



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 17, 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2023.

Calarcá Quindio, 27 de febrero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá Quindío, veintiocho (28) de febrero de 2023

Auto	:	Resuelve sobre admisión de demanda
Proceso	:	Restitución de Inmueble
Demandante	:	SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA C.C 24.995.927
Demandado	:	JAIRO VILLAMIL GARCIA C.C 14.233.18
Radicación	:	631304003002202300036-00

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.995.927, en contra del señor **JAIRO VILLAMIL GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.189, con domicilio en esta localidad, observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, los específicos a que alude el artículo 384 de la misma normatividad, en armonía con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

La prueba de la existencia del contrato se demuestra con las Declaraciones Extra-juicio Nros. 653 y 654, rendidas por los señores JHON FREDY CRUZ VILLAMIL y JAVIER GALEANO GARZON.

El inmueble que se pretende restituir y para el cual se otorgó poder, es el mismo que aparece en el texto de la demanda. Ubicado en la Carrera 14 Nª 25-30



Urbanización San Bernardo del Corregimiento de Barcelona Jurisdicción del municipio de Calarcá.

Se fijará caución a cargo de la parte actora, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00) Mcte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso 2° del artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2° del artículo 590 ídem, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida.

Cumplidos los requisitos legales generales para adelantar este tipo de demandas, este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de ley. Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda para proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **JAIRO VILLAMIL GARCIA.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre ella, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Dicha notificación se hará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Realícese la citación conforme lo establece la normativa citada.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado JAIRO VILLAMIL GARCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.18, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Indíqueseles que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas



instancias, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inciso 3º, artículo 384 ibídem).

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º Inciso 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2º del artículo 590 ídem, preste caución por la suma TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00) Mcte. Lo anterior, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, quien actúa en representación de la actora, BAJO LA Institución de Amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 30
DEL 01 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5edbf933506ce7d18957b9f82e63c1db48e8cf48b8663e08082becd20b4051**

Documento generado en 28/02/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>